

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VIII

EXPEDIENTE N.º 22.272

**CONTIENE
TEXTO ACTUALIZADO CON MOCIÓN DE TEXTO SUSTITUTIVO APROBADA
POR EL PLENARIO LEGISLATIVO, EN LA SESIÓN N.º 33 EL 08-02-2021**

08-02-2021

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 9866 DENOMINADA, LEY
AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA EN LOS NOMBRAMIENTOS DE
JUNTAS DIRECTIVAS Y OTROS ÓRGANOS EN LAS
ORGANIZACIONES CIVILES, LOS CUALES VENCEN
EN EL AÑO 2020, PARA QUE ESTE PLAZO SEA
EXTENDIDO AL AÑO 2021 DE MANERA
AUTOMÁTICA, ANTE LA DECLARATORIA
DE EMERGENCIA NACIONAL POR
EL COVID- 19**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 1 y 2 de la Ley N.º 9866, de 18 de junio de 2020, Ley Autorización de Prórroga en los Nombramientos de Juntas Directivas y otros Órganos en las Organizaciones Civiles, los cuales Vencen en el Año 2020, para que este Plazo Sea Extendido al Año 2021 de manera Automática, ante la Declaratoria de Emergencia Nacional por el Covid-19, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Se tienen por prorrogados, hasta por un año adicional, los nombramientos que hayan vencido a partir del 1 de marzo de 2020 y venzan antes del 31 de diciembre de 2020, inclusive, o que deban realizar sus procesos de renovación de estructuras durante ese periodo.

Para el año 2021 se tienen por prorrogados hasta por un año adicional todos los nombramientos de los miembros de Juntas Directivas y otros Órganos en las Organizaciones Civiles que fueron prorrogados por un año en el año 2020 y que vencen en el año 2021, según el párrafo anterior.

Así mismo, los nombramientos de los miembros de Juntas Directivas y otros Órganos en las Organizaciones Civiles, cuyos nombramientos vencen en el 2021 y que fueron nombrados antes del 1 de marzo de 2020, se tienen por prorrogados por el mismo periodo de tiempo para el cual fueron nombrados.

En todos los casos, de los siguientes órganos y organizaciones sociales:

- a) Las juntas administrativas de las fundaciones y las juntas directivas de los sindicatos y de las asociaciones de desarrollo y cualquier otro órgano, constituidos de conformidad con las leyes: Ley N.º 5338, Ley de Fundaciones, de 28 de agosto de 1973; Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, y Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, respectivamente.
- b) Los consejos de administración, delegados a la asamblea general, los comités de vigilancia, educación, bienestar social y cualquier otro comité establecido en la ley o en los estatutos de las asociaciones cooperativas, además de todos aquellos órganos comprendidos en los artículos del 138 al 141 de conformidad con la Ley N.º 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas, de 22 de agosto de 1968.
- c) Las juntas directivas constituidas de conformidad con la Ley N.º 7933, Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, de 28 de octubre de 1999, y sus administradores.
- d) Las juntas directivas y la fiscalía de las asociaciones solidaristas, de conformidad con la Ley N.º 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas, de 7 de noviembre de 1984.
- e) Las juntas directivas, los consejos de gobierno o de su órgano de dirección de las federaciones o confederaciones que estuvieran integradas por fundaciones, sindicatos, asociaciones de desarrollo, cooperativas, asociaciones solidaristas y colegios profesionales.
- f) Los nombramientos de los tribunales electorales o del órgano encargado de la organización, dirección y fiscalización de la elección de algunos de los órganos indicados en los incisos anteriores.
- g) Las sociedades mercantiles.
- h) Las organizaciones constituidas mediante la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, de 7 de abril de 1967, sobre desarrollo de la comunidad.
- i) El directorio nacional y cualquier otro órgano de la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular y Desarrollo Comunal, Ley N.º 4351, Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, de 11 de julio de 1969.
- j) Las juntas administrativas y directivas de las organizaciones amparadas a la Ley 5189, Ley Constitutiva de la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica, de 29 de marzo de 1973, reformada por la Ley 5894, Protocolo de Reformas a la Ley Constitutiva de la Asociación de Scouts de Costa Rica, de 12 de marzo de 1976.
- k) Las juntas de gobierno o juntas directivas, así como las fiscalías y cualquier otro órgano de los colegios profesionales, de conformidad con las respectivas leyes por las que se rigen.
- l) La junta directiva de la Unión Nacional de Gobiernos Locales (UNGL), de conformidad con la Ley 5119, Ley que Reconoce Personalidad Jurídica y Capacidad

Legal a la Unión o Liga de Municipalidades de la Provincia de Cartago así como a sus Órganos: el Consejo Provincial y el Consejo Directivo, de 20 de noviembre de 1972.

m) La Junta Directiva de la Red Costarricense de Mujeres Municipalistas, constituida mediante la Ley 218, Ley de Asociaciones, de 8 de agosto de 1939.

n) Los delegados del Congreso Nacional Cafetalero, miembros de la Junta Directiva del Instituto del Café de Costa Rica (Icafé) o cualquier otro nombramiento realizado al amparo de la Ley 2762, "Ley sobre el Régimen de Relaciones entre Productores, Beneficiarios y Exportadores de Café, de 21 de junio de 1961.

ñ) Las Juntas Directivas y la fiscalía de las organizaciones constituidas al amparo y de conformidad con lo establecido en la Ley número 218, Ley de Asociaciones del 9 de agosto de 1939 y sus reformas.

o) Las Juntas directivas de los Centros Agrícolas Cantonales, conforme a la Ley número 7932, Ley Centros Agrícolas Cantonales, de 28 de octubre de 1999.

p) Las Juntas directivas de la Junta Nacional de Ferias del Agricultor y de los Comités Regionales de Ferias del Agricultor, constituidas al amparo de la Ley número 8533, Regulación de las Ferias del Agricultor del 18 de Julio de 2006.

La presente prórroga opera de pleno derecho, por lo que no requiere inscripción o anotación alguna en el asiento registral de las entidades objeto de esta norma, para que sea válida y eficaz.

Asimismo, se prorrogará el plazo establecido en esta ley, a los nombramientos de las personas representantes ante cualquier institución pública, de los órganos y las organizaciones sociales de los incisos de este artículo.

ARTÍCULO 2- Para las organizaciones citadas en el artículo 1 de la presente ley, que sus asambleas propuestas debían aprobar presupuestos, estados financieros, distribución de dividendos y distribución de excedentes, se autoriza para que sus juntas directivas y consejos de administración puedan aprobarlos, siempre y cuando no se haya podido realizar la asamblea correspondiente como consecuencia directa de la emergencia del COVID-19, después de llevar a cabo esfuerzos razonables para ello y que su no realización no sea atribuible a los órganos encargados de convocarlas y realizarlas.

ARTÍCULO 3- Se aplica esta ley únicamente a las organizaciones que, como consecuencia directa de la declaratoria de emergencia por COVID-19 y las medidas sanitarias dictadas por el Ministerio de Salud, no hayan podido o no puedan realizar la asamblea que permitiera el nombramiento de dichos puestos y dichas aprobaciones, a pesar de haber efectuado esfuerzos razonables para su realización.

Rige a partir de su publicación.

G:/redacción/actualizacióntextos/TA22.272 - Moción Plenario

Elabora: Ivania 08-02-2021

Lee: Alejandra

Confronta: Ivania

Fecha: 08-02-2021